



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 099

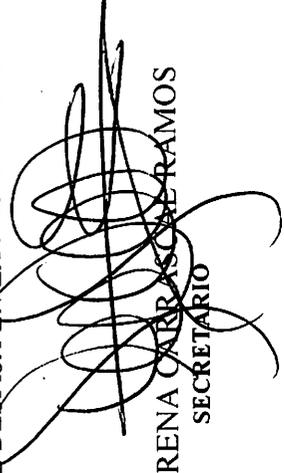
Fecha (dd/mm/aaaa): 27/09/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|-----------------------------|---|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 009 2017 00004 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GUILLERMO VALDIVIESO REYES | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS, DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA Y OBRANTE A FOLIO 419 DEL EXPEDIENTE, UNA VEZ VENCIDO DICHO TRASLADO EMPEZARÁ A CORRE EL TÉRMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 181 DEL CPACA. | 26/09/2019 | | |
| 68001 33 33 009 2017 00005 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS EDUARDO ARAQUE BUSTOS | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE A FOLIO 459 DEL EXPEDIENTE, Y UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO, EMPIECE A CORRE EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 181 DEL CPACA, PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. | 26/09/2019 | | |
| 68001 33 33 009 2019 00261 00 | Conciliación | JOSE HERMILO DOMINGUEZ MORA | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial | 26/09/2019 | | |
| 68001 33 33 009 2019 00303 00 | Conciliación | INGRID ROCIO DIAZ SUAREZ | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial | 26/09/2019 | | |
| 68001 33 33 009 2019 00308 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CLARA LIZETH MERCHAN CELY | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG | Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda | 26/09/2019 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

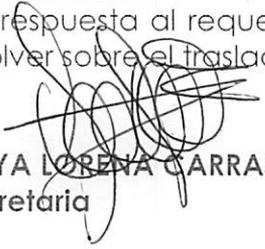
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2019 (JUEVES) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



FREYA LORENA CARRASCO RAMOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, informando que SINTRAMUNICIPIO ya dio respuesta al requerimiento probatorio realizado por el Despacho. Pasa para resolver sobre el traslado. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2019.


FREYA LORENA CARRASCAL
Secretaría

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GUILLERMO VALDIVIESO REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 2017-0004-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, según lo establecido en inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se da traslado a las partes de la prueba documental aportada a folio 419 del expediente por el término de tres días, una vez vencido dicho traslado, comenzará a correr el término previsto en el parágrafo final del artículo 181 del CPACA, para presentar alegatos y conclusión.

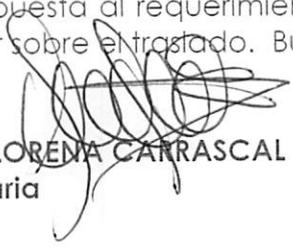
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GARCÍA SUÁREZ.
Juez.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, 27/09/19
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N°




CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, informando que SINTRAMUNICIPIO ya dio respuesta al requerimiento probatorio realizado por el Despacho. Pasa para resolver sobre el traslado. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2019.


FREYA LORENA CARRASCAL
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ARAQUE BUSTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 2017-0005-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, según lo establecido en inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se da traslado a las partes de la prueba documental aportada a folio 459 del expediente por el término de tres días, una vez vencido dicho traslado, comenzará a correr el término previsto en el párrafo final del artículo 181 del CPACA, para presentar alegatos y conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

| |
|---|
| <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>BUCARAMANGA, 26/09/19</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p></p> <p>FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS Secretaria</p> |
|---|



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: CONCILIACIÓN.
CONVOCANTE: JOSE HERMILO DOMINGUEZ MORA
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICADO: 680013333009-2019-00261-00.

-PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN-

Procede el Despacho a revisar el Acuerdo Conciliatorio de la referencia, estudio que es necesario de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

ANTECEDENTES

1. De la solicitud de Conciliación.

El señor JOSE HERMILO DOMINGUEZ MORA, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativo de Bogotá – Reparto, se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en procura de un acuerdo en cuanto a las siguientes pretensiones:

1° SE REVOQUE el acto administrativo – certificado Cremil 49594 N° 690 del 16 de mayo de 2018, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, donde se negaron, las pretensiones solicitadas por mi poderdante.

2° SE REAJUSTE la pensión de mi representado, teniendo en cuenta el mayor valor entre el incremento decretado por el gobierno nacional, para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la fuerza pública, en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, desde el año 1997 hasta la fecha.

3° REAJUSTAR; La pensión de mi representado, año por año, a partir del año 1997 y en adelante, con los nuevos calores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.

4° REALIZAR el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de la pensión, desde el año 1997 en adelante y hasta la fecha en que sea reconocido el derecho solicitado."

2. Del Trámite ante el Ministerio Público.

Conforme los documentos anexos, se tiene que se presentó solicitud de conciliación el día 21 de junio de 2019, correspondiendo por reparto a la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; realizando el correspondiente trámite de admisión y notificación, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 06 de agosto de 2019, contando con la presencia de las partes citadas, debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta (fl. 51).

Así las cosas, el ACTA DE AUDIENCIA junto con los documentos correspondientes fue remitida a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), correspondiéndole a este, el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, el estudio respectivo conforme con lo normado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar sean aquellos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. La ley clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y señaló que esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad (Ley 640 de 2001, artículo 3º).

En este sentido, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "*...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*".

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1285 del mismo año, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el Decreto 1167 de 2016, quedando del siguiente tenor literal:

"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Visto lo anterior Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".

Sobre el particular, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

"(...)

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) (...)"

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, descendiendo a la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para la aprobación del acuerdo conciliatorio el Despacho considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

• **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:**

Las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, en el caso del convocante, esto es, el señor JOSE HERMILO DOMINGUEZ MORA se encuentra acreditada la facultad expresa de conciliar otorgada al abogado JAHIR ANDRES CASTELLANOS PRADA como apoderado sustituto del abogado JUAN FERNANDO CHAMORRO QUIROZ como consta en poder visible a folio 07 y sustitución a folio 33 del expediente, y en lo que respecta a la entidad convocada, queda acreditada con el Poder Especial conferido por la jefe de oficina asesora jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES al abogado VICTOR MARLON ULLOA MEJIA que obra a folio 34 del expediente, y sus soportes que prueban la calidad de representante legal de la entidad a folios 35 A 42 del expediente.

• **DISPONIBILIDAD DE DERECHO ECONÓMICOS**

La conciliación versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de conciliación por tratarse de un asunto de contenido particular y económico, y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables.

En ese sentido, se advierte que en el acta de Acuerdo Conciliatorio en estudio existe disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes de la siguiente manera:

A) PARTE CONVOCADA (CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES)

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZENRÍQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

"Me permito hacer referencia a la reunión ordinaria del Comité de Conciliación del día 1 de agosto de 2019 donde se desea conciliar en la presente convocatoria en los siguientes parámetros: 1. Capital se reconoce en el 100%, por valor de \$8.013.698; 2. Indexación: Se cancelará en un 75% por un valor de \$668.558, para un total de \$8.682.256. 3. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; 4. Intereses; no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago; 5. El pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal, así mismo, de conciliarse, habría un reajuste de la asignación en \$128.571. Los valores mencionados se encuentran descritos en memorando número 211-367 del 6 de agosto de 2019. "

B) PARTE CONVOCANTE JOSE HERMILO DOMINGUEZ MORA

"Nos encontramos de acuerdo con la propuesta presentada por la Caja de Sueldos de Retiro y manifestamos la conformidad con la misma."

• INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Conforme lo expuesto, el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,² cuyo término de caducidad es de cuatro meses de conformidad con el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, para el caso en concreto, no se puede pregonar la caducidad del citado medio de control porque la parte convocante pretende la nulidad de un acto que niega el reajuste de una prestación periódica, por lo tanto puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el literal c), numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En cuanto a la prescripción cuatrienal de la asignación de retiro, se observa que se acordó el pago correspondiente al reajuste de las mesadas causadas a partir de los últimos cuatro años a la presentación de la solicitud de reajuste, siendo presentada dicha solicitud el día 15 de marzo de 2018, como se observa a folio 8 del expediente.

• RESPALDO DE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE

La propuesta Conciliatoria está soportada en el concepto favorable emitido por parte del Comité de Conciliación de la Caja De Sueldos De Retiro de las Fuerzas Militares, conforme consta en la Certificación suscrita por el

²Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Secretario Técnico del referido comité, que obra a folio 43 del expediente, en la que se indicó:

"Decisión:

Conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. *capital: se reconoce en un 100%*
2. *indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *intereses; no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.*
6. *el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
7. *los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total".

• PRUEBAS APORTADAS

Al expediente fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Certificado de incrementos anuales del convocante. (fl 12)
- Certificación del último lugar de labores. (fl 13)
- Resolución N° 02850 de 1978. (fl 15)
- Certificación de partidas computables. (fl 14)
- Oficio CREMIL N° 49594 de fecha 16 de mayo de 2018. (fl 10)
- Derecho de petición de fecha 15 de marzo de 2018. (fl 8)
- Liquidación de factores salariales presentada por la entidad convocada. (fls 16 y 17)

• El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público

Partiendo del reconocimiento del contenido patrimonial del acuerdo conciliatorio que se examina, representado en el contenido económico del acto administrativo N° 49594 de fecha 16 de mayo de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo Central Integral de Servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que no accedió a la solicitudes realizadas por el señor JOSE HERMILO DOMINGUEZ MORA mediante petición de fecha 15 de marzo de 2018; teniendo en cuenta las variaciones de IPC más favorables, aparece como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo en sede administrativa.

En ese entendido, lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está dada por la actuación adelantada por la Caja de Sueldos

de Retiro de las Fuerzas Militares a partir del cual la entidad convocada fundamentó el concepto emitido a favor de la conciliación, entendiendo que el acto administrativo emitido por la entidad fue contrario a lo establecido en Constitución y la Ley, concretamente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 el cual aplicable a los pensionados de la fuerza pública, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4º del artículo 279 de la misma ley, fundamentos fácticos y jurídicos que permiten concluir que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.

Además, el acuerdo conciliatorio parte de la consideración que las asignaciones de retiro deben actualizarse con base en el IPC, cuando éste incremento resulta más favorable que el principio de oscilación, teniendo como límite máximo la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, momento a partir del cual opera nuevamente dicho principio, que corresponde al criterio unificador determinado por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de unificación sobre la materia.

En razón de tales fundamentos fácticos y jurídicos puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, sobre todo considerando que se está aplicando la respectiva prescripción cuatrienal, conforme al Decreto 1211 de 1990, aplicable por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de diciembre de 2004.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL llevado a cabo entre el señor JOSE HERMILO DOMINGUEZ MORA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre el convocante JOSE HERMILO DOMINGUEZ MORA y la entidad convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en audiencia celebrada el día 06 de agosto de 2019 ante la Procuraduría 160 Judicial II Para Asuntos Administrativos De Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES revocará el Acto Administrativo N° 49594 de fecha 16 de mayo de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo Central Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; Y de igual manera pagará al señor JOSE HERMILO DOMINGUEZ MORA los siguientes valore:

CONCILIACIÓN
RADICADO 68001333301520190026100
CONVOCANTE: JOSE HERMILO DOMINGUEZ MORA
CONVOCADO: CREMIL

1. Capital se reconoce en el 100%, por valor de \$8.013.698;
2. Indexación: Se cancelará en un 75% por un valor de \$668.558, para un total de \$8.682.256.
3. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago;
4. Intereses; no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago;
5. El pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal, así mismo, de conciliarse, habría un reajuste de la asignación en \$128.571..

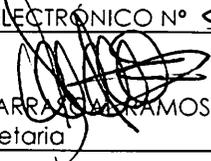
TERCERO: El Acta de Audiencia de Conciliación aprobada en los términos consignados, **TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

CUARTO: En firme esta decisión, **EXPÍDANSE** las copias con las constancias respectivas y con destino a los interesados, conforme lo dispone el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, **ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA. <u>27/09/19</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>09</u> |
|  FREYA LORENA CARRASQUILLO RAMOS. Secretaría |



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: CONCILIACIÓN.
CONVOCANTE: INGRID ROCIO DIAZ SUAREZ
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA.
RADICADO: 680013333009-2019-00303-00.

-PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN-

Procede el Despacho a revisar el Acuerdo Conciliatorio de la referencia, estudio que es necesario de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

1. De la solicitud de Conciliación.

INGRID ROCIO DIAZ SUAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37.512.594, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Bucaramanga – Reparto, se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en procura de un acuerdo en cuanto a las siguientes pretensiones:

DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución N° 00000167541 de jueves 18 de mayo de 2017 en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000015558578 de fecha viernes 03 de febrero de 2017 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa LMU75C

DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución N° 00000151684 de lunes 27 de marzo de 2017 en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000014847416 de fecha domingo 10 de diciembre de 2016 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa LMU75C

DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución N° 0000078396 de viernes 27 de mayo de 2016, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000011977979 de fecha viernes 12 de febrero de 2016 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa LMU75C

A consecuencia de las anteriores declaraciones:

ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios.

ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor de la Señora INGRID ROCIO DIAZ SUAREZ la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA

CORRIENTE (\$3'000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias.

2. Del Trámite ante el Ministerio Público.

Conforme los documentos anexos, se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), correspondiendo por reparto a la Procuraduría 17Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga; realizado el correspondiente trámite de admisión y notificación, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contando con la presencia de las partes citadas, debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta (fls. 44 a 46).

Así las cosas, el ACTA DE AUDIENCIA junto con los documentos correspondientes fue remitida a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga el estudio respectivo, conforme a lo normado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar sean aquellos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. La ley clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y señaló que esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad (Ley 640 de 2001, artículo 3°).

En este sentido, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente

derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1285 del mismo año, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el Decreto 1167 de 2016, quedando del siguiente tenor literal:

"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Visto lo anterior Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".

Sobre el particular, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

"(...)

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) (...)"

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, descendiendo a la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para la aprobación del acuerdo conciliatorio el Despacho considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

• **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:**

Las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, en el caso de la convocante, INGRID ROCIO DIAZ SUAREZ, se encuentra acreditada la facultad expresa de conciliar otorgada al Abogado HENRY LEON VARGAS, a quien la convocante en poder visible a folio 12 del expediente otorgó plenas facultades para representarlo y asistir a la audiencia de conciliación prejudicial llevada ante el Ministerio Público; en lo que respecta a la entidad convocada, queda acreditada con el Poder Especial conferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ que obra a folios 13, y sus soportes que prueban la calidad de representante legal de la entidad a folios 18 a 30 del expediente.

• **DISPONIBILIDAD DE DERECHO ECONÓMICOS**

La conciliación versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de conciliación por tratarse de un asunto de contenido particular y económico, y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables.

Lo anterior teniendo en cuenta que siendo el objeto de la conciliación una

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZENRÍQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

sanción pecuniaria, claramente es de contenido económico y, por ende, conciliable, precisando que las multas por infracciones de tránsito son ingresos no tributarios² que forman parte integral del presupuesto de la entidad territorial, y en tal sentido están por fuera de la prohibición de conciliar en los términos de las normas que se citaron previamente en esta providencia.

En ese sentido, se advierte que en el acta de Acuerdo Conciliatorio en estudio, existe disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes de la siguiente manera:

A) PARTE CONVOCADA (DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

"El comité de conciliación en reunión celebrada el día 29 de agosto de 2019, decidió conciliar las resoluciones sanción o actos administrativos que se relacionan a continuación:

| N. de Comparendo | Fecha | Resolución Sanción | Fecha |
|----------------------|------------|--------------------|------------|
| 68276000000015558578 | 03/02/2017 | 00000167541 | 18/05/2017 |
| 68276000000014847416 | 10/12/2016 | 00000151684 | 27/03/2017 |
| 68276000000011977979 | 12/02/2016 | 0000078396 | 27/05/2016 |

Procediendo a revocarlas dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas por la convocante (...) siempre y cuando la convocante desista de la demás pretensiones de indemnización y costas. (fl 45)

B) PARTE CONVOCANTE INGRID ROCIO DIAZ SUAREZ

"Acepto los términos de la propuesta presentada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, respecto a la revocatoria las resoluciones sanción o actos administrativos que se relacionan (...) me permito renunciar de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación, dejando constancia que mi poderdante no ha pagado dinero alguno por estas obligaciones" (fl 45)

• INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Conforme lo expuesto, el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,³ cuyo término de caducidad es

²CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, Bogotá, D.C., agosto cinco (5) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 1589.

³Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el

de cuatro meses de conformidad con el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, para el caso en concreto no se puede deprecar de entrada la caducidad del citado medio de control, porque la parte convocante alega es precisamente la violación al debido proceso por la indebida notificación del acto administrativo que dio origen a la sanción impuesta. Al respecto, en sentencia del 18 de marzo de 2010 el H. Consejo de Estado precisó el momento desde el cual debe empezar a contar el término de caducidad aludiendo específicamente a la notificación, señaló⁴:

"(...) Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores⁵ ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.

Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda (...)"

• **RESPALDO DE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE**

La propuesta Conciliatoria está soportada en el concepto favorable emitido por parte del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, conforme consta en la Certificación

derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

⁵Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

suscrita por el Secretario Técnico del referido comité, que obra a folio 43, en la que se indicó:

"En el expediente que corresponde al comparendo N° 68276000000015558578 del 03/02/2017, de la señora INGRID ROCIO DIAZ SUAREZ se evidencia:

- Que citación para notificación personal fue recibida.
- **No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.**
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.

- Que el día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

En el expediente que corresponde al comparendo N° 68276000000014847416 del 10/12/2016, de la señora INGRID ROCIO DIAZ SUAREZ se evidencia:

- Que citación para notificación personal fue recibida.
- **No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.**
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.

- Que el día 14 de enero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

En el expediente que corresponde al comparendo N° 68276000000011977979 del 12/02/2016 de la señora INGRID ROCIO DIAZ SUAREZ se evidencia:

- Que citación para notificación personal fue recibida.
- **No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.**
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.

- Que el día 16 de noviembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez debatido el concepto presentado por la firma ACLARAR S.A.S, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no hayan sido pagadas tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las

pretensiones de la solicitud de conciliación, así: la Resolución N° 00000167541 del 18 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000015558578 del 03 de febrero de 2017, Resolución 00000151684 del 27 de marzo de 2017 correspondiente al comparendo N° 682760000000148474416 del 10 de diciembre de 2016, y la Resolución N° 0000078396 del 27 de mayo de 2016 correspondiente al comparendo 68276000000011977979 del 12 de febrero de 2016, de la señora INGRID ROCIO DIAZ SUAREZ."

- El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público

Partiendo del reconocimiento del contenido patrimonial del acuerdo conciliatorio que se examina, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso una sanción pecuniaria por infracción de tránsito de la señora INGRID ROCIO DIAZ SUAREZ, aparece como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa de los mismos en sede administrativa propuesta por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Agencia del Ministerio Público.

En ese entendido, lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está dada por la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo viciada por violación al debido proceso frente a la notificación del acto, reconocimiento a partir del cual la entidad convocada fundamentó el concepto emitido a favor de la conciliación, entendiendo que la actuación surtida por la entidad fue contraria a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y al criterio jurisprudencial fijado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 que puntualmente señaló:

"...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste..."

En razón de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, sobre todo considerando que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada.

Frente al caso particular, en la diligencia de conciliación, la Agente del Ministerio Público consideró:

"que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59,

ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001.) (fls 45 y 46)

CONCLUSIÓN

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL llevada a cabo entre la señora INGRID ROCIO DIAZ SUAREZ y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, declarando que tal acuerdo **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

No obstante lo anterior, este Despacho, advierte que si bien es cierto el acuerdo objeto de revisión no vulnera la normatividad jurídica ni el patrimonio público, si se advierte que existió una conducta reprochable por parte del funcionario que omitió efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio, en atención a lo cual considera que se deben compulsar copias a la Contraloría Municipal de Floridablanca y a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilio resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre la convocante INGRID ROCIO DIAZ SUAREZ y la entidad convocada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en audiencia

CONCILIACIÓN
RADICADO 68001333301520190030300
CONVOCANTE: INGRID ROCIO DIAZ SUAREZ
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

celebrada el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber quedado ejecutoriada la presente providencia: la Resolución N° 00000167541 del 18 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000015558578 del 03 de febrero de 2017; la Resolución 00000151684 del 27 de marzo de 2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000014847416 del 10 de diciembre de 2016; y la Resolución N° 0000078396 del 27 de mayo de 2016 correspondiente al comparendo 6827600000011977979 del 12 de febrero de 2016,, de la señora INGRID ROCIO DIAZ SUAREZ, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

TERCERO: El Acta de Audiencia de Conciliación aprobada en los términos consignados, **TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

CUARTO: En firme esta decisión, **EXPÍDANSE** las copias con las constancias respectivas y con destino a los interesados, conforme lo dispone el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMPULSAR copias a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigado; disciplinaria y/o sancionatoria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilio resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso al omitir efectuar en debido forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio por parte de lo Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

SEXTO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, **ARCHÍVESE** el proceso, previa los anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ

Para anotación en Estado No. 099 notifico a las Partes el
auto anterior. hoy 27/09/19 a las 8:00 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez, que al revisar la demanda para su admisión se encuentra que se pide la nulidad de un acto ficto o presunto.
Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaría

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA LIZETH MERCHAN CELY
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 680013333009-2019-0308-00

Teniendo en cuenta que dentro de la demanda se cita como acto demandado el acto ficto o presunto originado en la petición presentada el 13 de febrero de 2019, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, y como en ocasiones ha ocurrido que la entidad al remitir el expediente administrativo aporta la respuesta dada a la petición, el Despacho considera necesario establecer desde la admisión de la demanda, si en efecto, no hubo respuesta, o de haberse dado ésta, determinar si fue de fondo, para en últimas decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

Con esto se pretende evitar, que en caso de haber inconsistencias sobre el acto a demandar estas deban abordarse dentro de la audiencia inicial, lo que puede dar lugar a que el trámite procesal se extienda y se afecte la economía procesal.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin de que CERTIFIQUE lo siguiente:

1. Si la entidad dio respuesta al Derecho de fecha 13 de febrero de 2019, con la cual la señora CLARA LIZETH MERCHAN CELY identificada con la C.C. 60.388.045, por medio de su apoderado SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

En caso afirmativo, allegar copia de la respuesta y prueba de la notificación de la misma al solicitante, en caso de haberse enviado por correo se debe allegar el número de guía y el resultado de su entrega.

2. Si la entidad ha efectuado el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 o tiene conocimiento de que este se haya efectuado por la Fiduprevisora al demandante, en caso afirmativo allegar las pruebas correspondientes.



Para lo cual se concede el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación. Líbrese oficio.

Por último, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al plenario copia de la consignación de las cesantías que fueron pagadas a la señora CLARA LIZETH MERCHAN CELY identificada con la C.C. 60.388.045 según lo ordenado en la Resolución N° 2475 del 03 de diciembre de 2015, y del comprobante de nómina de la docente demandante para el año 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ

AZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA. <u>HOY</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>79</u></p> <hr/> <p>FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS Secretaría</p> |
|--|